

te y enajenarlos en fracciones al mejor postor, á los tres días siguientes de publicados los avisos correspondientes, no admitiendo postores que bajen un 5 p 8 del avalúo. Los capitales que aún no hayan sido descubiertos hasta ahora y que se descubran en lo sucesivo, ya sea por las oficinas del Estado ó de la Federación, ó ya por denuncias de algunos particulares, se enajenarán al 8 p 8 de pago, deduciendo de los últimos, esto es, de lo que tenga que recibir la oficina, el 25 p 8 que se aplicará á los denunciantes, ya sean éstos los que se queden con el capital, ó ya sea alguna otra persona.

Las cantidades que perciba el Erario serán en efectivo. Todas las enajenaciones que se hagan se mandarán publicar en el periódico del Estado.

Las precedentes disposiciones tendrán el carácter de ley en uso de las amplias facultades con que me ha investido el Magistrado Supremo de la República.

Libertad y Reforma.—Cuartel general en Puebla de Zaragoza, á 23 de Octubre de 1862.—*Jesús G. Ortega.*

Providencia de 10 de Diciembre de 1862.

FACULTADES del General en Jefe del ejército del Centro.

El C. Presidente se ha servido disponer que vd., en su calidad de General en Jefe del ejército del Centro, pueda: primero, invertir, tanto en las atenciones militares que le encomendó el decreto de 5 de Noviembre último, como en auxilios para el ejército de Oriente, las rentas públicas del Distrito federal y Estado de México, así como las pertenecientes al Gobierno General en los Estados de San Luis, Zacatecas, Michoacán, Nuevo León y Coahuila: segundo, ocupar con el mismo objeto, en el Distrito Federal y Estado de México, la propiedad particular, haciendo se fije, con intervención de sus dueños, el valor de las cosas que vd. tomare ó su arrendamiento, si sólo se hubieren de usar temporalmente.

De la cantidad en que se valúen estas indemnizaciones, se servirá vd. dar aviso al Ministerio de Hacienda, para que éste mande hacer los correspondientes pagos.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 10 de 1862.—*Fuente.*—C. General en Jefe del ejército del Centro.

Resolución de 24 de Enero de 1863.

SE AUTORIZA ampliamente al Gobierno del Estado de Querétaro para que disponga de todas las rentas federales del Estado, y las invierta en el levantamiento de fuerzas y demás atenciones que tenga que cubrir.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª

A fin de que la administración de vd. en ese Estado sea tan expedita como las circunstancias en que se halla la República lo requieren, especialmente en él por las particulares en que se encuentra con motivo á las hostilidades que constantemente sufre de las hordas devastadoras que acaudilla el traidor Mejía, el C. Presidente Constitucional, ha tenido á bien autorizar á vd. ampliamente, para que disponga de todas las rentas federales del Estado, cuyo mando le ha encomendado para que las invierta en el levantamiento de fuerzas y demás atenciones generales que tenga que cubrir.

Con el mismo fin, el C. Presidente Constitucional, descansando en la rectitud y justificación acreditadas de vd., ha tenido á bien autorizarlo también para que separe de sus destinos á los empleados de la Federación en ese Estado que desobedezcan sus órdenes ó no sean exactos en el cumplimiento de sus obligaciones, y para que nombre provisionalmente quienes los reemplacen, dando aviso de las determinaciones que dictare en este respecto para la resolución del Supremo Gobierno.

Lo que de suprema orden tengo el honor de decir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, manifestándole al mismo tiempo que ya transcribo esta comunicación á los Ministerios de Hacienda y Fomento, para que dicten las órdenes correspondientes por lo respectivo á las rentas federales que tienen á su cargo.

Libertad y Reforma. México, Enero 24 de 1863.—*Blanco.*—C. Lic. José Linares, Gobernador y Comandante Militar de Querétaro.

Decreto de 17 de Julio de 1863.

DECLARA las facultades de los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados que hayan sido ó fueren declarados en sitio.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados que hayan sido y en adelante fueren objeto de declaración de sitio, ejercerán en ellos la autoridad que este decreto expresa y determina.

2. Corresponde á dichos Gobernadores y Comandantes el uso de las facultades legalmente anexas al doble carácter de que están investidos, salvas siempre las limitaciones que les imponga este decreto, y las que se les fijen por las órdenes é instrucciones del Supremo Gobierno.

3. Podrán asimismo expedir con total arreglo á dichas órdenes é instrucciones, las providencias que directamente conduzcan á la conservación de la paz en cada uno de los Estados que gobiernen, y á la reunión de las fuerzas y del material de guerra con que dichos Estados deban contribuir á la defensa de la Nación. Si alguno ó algunos de los Gobernadores y Comandantes á que este decreto se refiere, hubieren legislado sobre otros asuntos, deberán remitir al Supremo Gobierno los expedientes relativos, con un informe que indique sus razones en cada caso, para que el mismo Supremo Gobierno resuelva lo que considere justo y debido.

4. Dentro de los primeros cinco días siguientes á la publicación de este decreto, deberán remitir al Supremo Gobierno, por conducto del Ministerio de Gobernación, una exposición detallada de los ingresos que mensualmente produzcan las rentas de esos Estados y de los federales que en su seno se recauden. Acompañarán con esta noticia un presupuesto igualmente circunstanciado de los gastos que deban cubrir las atenciones de la guerra y de los que exija la administración local, para que el Gobierno de la Federación disponga sobre las rentas y sobre el presupuesto mismo, lo que estimare conveniente. Mientras recaiga esta resolución podrán hacer los gastos que dicho presupuesto designare; pero una vez que se les haga saber la voluntad del Gobierno, deberán someterse á ella con toda exactitud, siendo responsables personal y pecuniariamente de cualquiera gasto que ordenaren sin estar comprendido en el presupuesto. En caso de visible utilidad ó urgencia, á que no hubiere proveído el presupuesto, pedirán autorización para hacer el gasto extraordinario que las circunstancias demandan.

5. No pueden legislar sino sobre los puntos fijados en el artículo 3º y bajo la condición que en el propio artículo se contiene.

6. No pueden suspender ni en todo ni en parte las garantías individuales, por decretos ni por medidas contraídas á casos dados, excepto en las ocasiones de invasión de una plaza ó de violento amago de ella, y sólo por lo que á su recinto corresponda. Si en cualquiera otras circunstancias creyeren conveniente expedir una medida de esta clase, lo representarán así al Gobierno para que la dicte ó los autorice á dictarla.

7. Necesitan de autorización especial posterior á este decreto, para hacer negocios por anticipaciones de rentas del Estado ó de las federales que en él se perciban: para imponer préstamos y contribuciones; para condonar en todo ó en parte las obligaciones derivadas de la ley ó de contrato, en favor de las rentas, bien sean del Estado ó de la Federación. La autorización que reciban del Supremo Gobierno para estas cosas, deberá insertarse en las órdenes y contratos que tengan relación con ellas, bajo la pena de nulidad

y de segunda paga, sin perjuicio de responsabilidad pecuniaria y personal del Gobierno culpable.

8. Queda diferida hasta nueva providencia la Deuda pública contraída en esos Estados. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de San Luis Potosí, á 17 de Julio de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Julio 17 de 1863.

Decreto de 21 de Julio de 1863.

ACLARA el artículo 5º del decreto anterior.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—El C. Presidente me manda decir á vd., que habiendo resultado una equivocación en el artículo 5º del decreto expedido por esta Secretaría con fecha 17 del actual, dicho artículo debe leerse en estos términos:

“Art. 5º No podrán legislar sino sobre los puntos fijados en el artículo 3º y bajo la condición que en el propio artículo se determina.”

Lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Julio 21 de 1863.—*Fuente*.—Ciudadano Gobernador del Estado de.....

Decreto de 8 de Octubre de 1863.

NULIDAD del decreto de Jalisco que puso en venta los bienes nacionalizados.

BENITO JUAREZ, etc. He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara nulo el decreto expedido en 28 de Mayo último por el Gobierno del Estado de Jalisco, disponiendo que los bienes raíces pertenecientes á la Nación, de cualquiera clase que sean, existentes en el Estado, se enajenen en venta forzosa por el Gobierno del mismo, y que las Fincas nacionalizadas procedentes de la desamortización eclesiástica se trasladen, exigiendo á los compradores dos quintos en numerario y tres en bonos de la deuda nacional consolidada, por no haber tenido el Gobernador facultades para expedirlo.

Art. 2º En materia de bienes nacionalizados, continuará como hasta aquí, en todo su vigor y fuerza, lo dispuesto en las Leyes y disposiciones vigentes.

Por tanto, etc., etc. Palacio del Gobierno Nacional en San Luis Potosí, á 8 de Octubre de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. José Higinio Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Decreto de 31 de Marzo de 1864.

FACULTADES concedidas al General en Jefe del Ejército del Centro.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que para expedir cuanto convenga á la defensa nacional en algunos Estados distantes de la residencia actual del Gobierno, con los que no hay comunicaciones tan prontas como son necesarias en las operaciones de la guerra; y usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien acordar en junta de Ministros y decretar lo siguiente:

Art. 1. El C. General de División José López Uruga, con el carácter de general en jefe del Ejército del Centro, queda ampliamente facultado para determinar en los ramos de Guerra y Hacienda, cuanto sea necesario para la defensa nacional en los Estados de

Jalisco, Colima, Michoacán, Guanajuato y Querétaro, y en los Distritos primero y tercero del Estado de México.

2. Conforme á la autorización que se le concede en el ramo de Hacienda, tendrá amplias facultades, tanto en lo relativo á las rentas particulares de aquellos Estados y Distritos, como en lo relativo á las oficinas del Gobierno general que hay en ellos, y á las rentas federales que se recauden en los mismos.

3. Igualmente estarán sujetos á su autoridad todos los funcionarios y empleados civiles y militares, así como todas las fuerzas del ejército y de la guardia nacional ó de cualquiera otra denominación, que haya en los Estados y Distritos expresados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Saltillo, á 31 de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Saltillo, Marzo 31 de 1864.—*Lerdo de Tejada*.

Resolución de 31 de Agosto de 1878.

LAS OPERACIONES de nacionalización practicadas en Oaxaca conforme al decreto de 4 de Mayo de 1876, son válidas y definitivas.

Dígase á la Señora Luisa G. de Manso, que las operaciones que se practicaron en Oaxaca para redimir capitales de nacionalización conforme al Decreto publicado el 4 de Mayo de 1876, mientras estuvo vigente por el Estado de Guerra, fueron y son definitivas y subsistentes. Que en consecuencia, no há lugar á la revocación que ha solicitado de la operación que practicó el C. Francisco Gómez, sobre el capital y réditos que reconocía á la Nación la casa situada en el número 5 de la calle de San Francisco, cuartel 1º de aquella ciudad.

Transcribese á la Jefatura y al Gobernador del Estado.—Una rúbrica.

Es copia de su original, que obra á fojas 64 del expediente 9,794.—3º

Respecto de las operaciones, véanse los documentos siguientes:

Circular de 29 de Julio de 1879.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sr. Secretario de Hacienda.—El C. Rafael Pérez Gallardo, en representación de las señoras Doña Luisa, Doña Jacoba, Doña Jesús y Doña Magdalena Herrera, pide que se revoque el acuerdo por el que se declaró nula la operación de redención practicada por el C. Ramón Velarde, de un capital que reconocía la casa ubicada en la calle del Diezmo de la ciudad de Celaya, de la propiedad de las señoras Doña Concepción y Doña Teresa Linares: que se les entregue la finca embargada con sus frutos, y á la vez indica que se dicte una disposición general, declarando buenas las operaciones practicadas por el Gobierno del Estado de Guanajuato.

El representante de las señoras Herrera, refiere la historia del negocio y justifica la propiedad de la finca con un certificado expedido por el escribano José Reynoso, el 7 de Mayo próximo pasado, en el que consta que el C. Bernardo Herrera compró la finca libre de todo gravamen.

Los fundamentos para pedir la revocación del acuerdo que declaró nulas las operaciones practicadas por el Gobierno de Guanajuato, son: que tenía amplias facultades por la ley de 31 de Mayo de 1864 hasta la expedición de la ley de 17 de Agosto de 1867; siendo de advertir (dice el Sr. Pérez Gallardo) “que las amplias facultades no sólo fueron concedidas para disponer de los bienes de la Federación, sino también de las rentas particulares de los Estados; y como es indudable que los bienes nacionalizados pertenecían ó estaban bajo la inspección del Gobierno Federal para *disponer de ellos con sujeción á las*

leyes de Reforma, incuestionable es que el Gobierno de Guanajuato pudo legalmente celebrar con D. Ramón Velarde el contrato que se pretende nulificar, (fs. 9 vuelta).

Que la ley de 31 de Agosto de 1866 dispuso que las denuncias de capitales pertenecientes á la desamortización, sólo se hicieran ante el Gobierno General, admitiéndolas y despachándolas, cesando de hecho las facultades de los gobiernos de los Estados, no podía tener perfecto cumplimiento en razón de que "las graves circunstancias que sobrevinieron un año después con motivo de la lucha que el Gobierno legítimo sostenía contra el usurpador del llamado imperio" que para sostener esa lucha era indispensable proporcionarse recursos y que para esto no era posible ni conveniente ocurrir ante el Gobierno general que se encontraba á larga distancia, por lo que para hacer las operaciones de desamortización se ocurría á los Gobernadores y Comandantes militares de los Estados, que obraban discrecionalmente y de la manera más eficaz para salvar la independencia de la nación.

Que por estas circunstancias tan extraordinarias por que atravesaba el país y con el fin de proporcionar recursos al ejército sitiador de Querétaro, el Gobierno de Guanajuato practicó operaciones de desamortización para lo que estaba facultado hasta Agosto de 1867, como se comprobará con el personal de los que funcionaron con aquel carácter en aquella época.

Para encarecer la necesidad de sostener la guerra y proporcionarse recursos, cita el interesado diversas circulares y disposiciones por las que el Ejecutivo de la Unión recomendaba crear elementos, otorgando al efecto la misma suma de facultades con que estaba investido; y que en virtud de ellas, el Gobierno de Guanajuato pudo organizar la administración del Estado y auxiliar al ejército sitiador de Querétaro.

Como último argumento dice el representante de las señoras Herrera, que al contratar con el Sr. Velarde la redención del capital que reconocía la finca al Gobierno de Guanajuato, aunque no hubiera estado facultado ampliamente, las difíciles circunstancias en que se encontraba el país, y el sagrado objeto á que se destinaban los productos de las operaciones de desamortización practicadas, era suficiente para darles el carácter de validez y legitimidad que deben tener los actos del Gobierno de Guanajuato y que el Ejecutivo de la Unión debe revalidar esas operaciones, en razón de que obrando en contrario sentido, sería injusto é inmoral y poco honroso á la actual Administración.

Se agrega también, que no debiendo nada personalmente las señoras Herrera, á lo más sería responsable de este adeudo la finca, en virtud del reconocimiento á que estaba afecta; pero que habiéndose comprado ésta libre de todo gravamen, no hay ninguna acción para repetir contra los poseedores de la casa.

Las razones que hoy expone el Sr. Pérez Gallardo, se han tenido ya presentes en otros casos análogos, para resolver el punto que de nuevo se discute, pudiéndose presentar varios expedientes en que se han ventilado negocios de la misma naturaleza del que se trata, y todos acordados de entera conformidad; pero no obstante que bastaría referirse á los expedientes que se acompañan, donde existen los datos necesarios, la mesa cree oportuno extraer lo conducente para mayor claridad.

En el adjunto expediente núm. 8,431-8 consta copia de la comunicación dirigida al Jefe de Hacienda del Estado de Guanajuato el 14 de Noviembre de 1867, por la que se declaran nulas y de ningún valor las operaciones de desamortización hechas por el Gobierno de aquel Estado, fundándose esta resolución en que la ley de 31 de Agosto de 1866, declaró que estas atribuciones eran exclusivas del Gobierno Federal y no del de los Estados. (fojas 16).

En 11 de Junio de 1875 la mesa 2ª de la extinguida Sección 6ª, informó en una cuestión análoga á la que trata este expediente (fojas 11 19) y el día 12 del mismo se dictó el siguiente acuerdo:

"Habiéndose autorizado por el Gobierno durante su expedición á Paso del Norte, algunos actos relativos á los ciudadanos Gobernadores, según recuerda el C. Presidente, búsqese en aquel archivo si existen en ese supuesto algunos datos por lo que toca al Gobierno de Guanajuato. (Fojas 19).

El 15 del mismo mes informó el oficial archivero, que según los datos que existían en las Secciones 2ª, 6ª y 7ª, no se había expedido ninguna autorización en favor del Gobierno de Guanajuato durante la expedición del Gobierno federal á Paso del Norte, para que hiciese operaciones de desamortización. El 16 se acordó se pidiese informe al citado Gobierno de Guanajuato sobre el mismo negocio. El día 4 del siguiente Agosto se repitió la misma comunicación bajo pliego certificado (fojas 22), y el 6 de Septiembre se libró recuerdo, triplicando la nota (fojas 25), hasta que el 14 de Septiembre contestó manifestando: *que en el archivo de aquel Gobierno no se encontraron ningunos datos relativos á la autorización de que se trata* (fojas 27).

Después de tenerse presente la opinión de la mesa, se acordó el 25 de Marzo de 1876, lo siguiente:

Rectificado el hecho de no estar el Gobierno local, en la época relativa, en ejercicio de las facultades que en un tiempo le fueron cometidas, se declara que son nulas las operaciones practicadas, y son de las que se trata en este expediente, las cuales se sujetarán á la ley, abonándose sólo por equidad, las cantidades que por cuenta de las operaciones enteraron los interesados. Comuníquese igualmente á Moncada.

Los fundamentos del acuerdo de 14 de Noviembre de 1867 que declaró nulas las operaciones practicadas por el Gobierno de Guanajuato, son: la circular de 9 de Agosto de 1879 que dispuso, que cuando los interesados solicitasen descuento al hacer el pago de sus respectivas redenciones, se resolviera en cada caso por el Gobierno Federal. El artículo 28 de la ley de 5 de Febrero de 1861, previene que á los que pretendieran redimir en junto, se haga el descuento del 1 por 100 mensual y el 52 de la misma, dispone que queda expresamente prohibida la admisión en lugar de bonos ó créditos de toda exhibición en numerario, y la ley de 31 de Agosto de 1866.

Por lo que, suponiendo que el Gobierno de Guanajuato hubiera estado facultado ampliamente para disponer de los productos de los bienes nacionalizados, debía haberse sujetado á las prescripciones de las leyes de Reforma, para exigir las redenciones con dos quintos en numerario y tres en créditos, sin convertir éstos al tanto por ciento y formular contratos para que se hiciera el pago sólo con el 31 por ciento en numerario, dando por resultado estas operaciones, que de la parte en efectivo se perdió un 9 por 100 y el sesenta en créditos.

El Sr. Pérez Gallardo reconoce la obligación que tenía el Gobierno de Guanajuato para sujetarse á los mandatos de la ley, pues dice (fojas 9 vuelta): "y como es indudable que los bienes nacionalizados pertenecían ó estaban bajo la inspección del Gobierno Federal, para disponer de ellos con sujeción á las leyes de Reforma, incuestionable es, que el Gobierno de Guanajuato pudo legalmente celebrar con D. Ramón Velarde el contrato que se pretende nulificar." Si pues el Gobierno de Guanajuato tenía que sujetarse á los mandatos de las leyes de Reforma, no habiéndolo hecho, es claro que no pudo formular el contrato con el Sr. Velarde, aunque pudiera disponer de los productos de bienes nacionalizados para sostener la guerra: esta es la consecuencia forzosa y no la que deduce el apoderado de las señoras Herrera.

Suscitada posteriormente la cuestión de la validez ó nulidad de las operaciones del Gobierno de Guanajuato, se dictaron las providencias respectivas para aclarar si el Ejecutivo de ese Estado estuvo ó no facultado para celebrar los contratos que llevó á su término; de esas averiguaciones resultó que no había tal autorización; por lo que se dictó el acuerdo de 25 de Marzo de 1876, reformando el anterior de 14 de Noviembre de 1867, sólo por equidad, mandando que las operaciones se sujetaran á los términos de la ley, abonando á los interesados la parte en reales que enteraron al Gobierno de Guanajuato. Ningún perjuicio resienten los censatarios reformando las liquidaciones en los términos de la ley, pues se les considera las cantidades que en reales efectivos enteraron.

Las operaciones de Guanajuato tienen otra faz que es preciso examinar: en ninguna de las liquidaciones formadas se tuvieron presentes los réditos de los capitales adjudicados: en pocos contratos se hizo punto omiso de ellos y en la mayor parte la condición

segunda fué: "La parte de réditos que resultare, se cobrará por esta oficina á los censatarios, previa la liquidación que se formará con presencia del último recibo que presente el censatario por el último pago." (Expediente 3,492—13. fojas 5), cuyo documento es precisamente el contrato para la reducción del capital á que se refiere el Sr. Pérez Gallardo; resultando de aquí, que aun cuando se dé por bien hecha la redención del Sr. Velarde, las Sras. Herrera están en la obligación de pagar los réditos del capital, porque el subrogante, en lugar del fisco, convino en dejar los réditos á favor del Erario, y cuando se mandó cancelar la escritura por el capital, la finca quedó afecta al pago de los réditos.

Confesado ya por el representante de las señoras Herrera, la obligación que tenía el Gobierno de Guanajuato para sujetar las operaciones de desamortización á las prescripciones de las leyes de la materia; sentado ese principio, aun cuando hubiesen existido las facultades extraordinarias, la operación no pudo ser legal, atendiendo á que de la manera que se practicó, se infringieron las leyes referidas.

La mesa podría entrar en otras consideraciones; pero le parece suficiente referirse á los distintos informes que se ven en los cuatro expedientes que se acompañan, porque en ellos se ha tratado la cuestión bajo distintos aspectos y por lo mismo se dan por reproducidos en éste á fin de ilustrar más el debate; agregando sólo para concluir, la siguiente aclaración.

Las operaciones de Guanajuato se hicieron, en algunos casos, por los mismos censatarios, y por lo mismo, éstos tienen que sufrir las consecuencias de los contratos; en otros casos se hicieron con subrogatarios á quienes se les invistió con la facultad económico-coactiva, por cuya razón los censatarios pagaron en virtud de la fuerza mayor, sólo los capitales, no los réditos que se dejaron insolutos, por los mismos contratos, en favor del Erario.

Por las razones que he tenido el honor de exponer, débiles, comparadas con las que con mejor inteligencia se han aducido en los informes que he citado y doy por reproducidos, la mesa se permite opinar, salvo el mejor y más acertado parecer de vd., por que se reformen los acuerdos de 14 de Noviembre de 1867, 25 de Marzo de 1876 y sus concordantes, en los términos siguientes:

1ª Las operaciones practicadas sin facultades por el Gobierno de Guanajuato en el año de 1867, se reformaron sujetando la liquidación á los términos de la ley de 13 de Julio de 1859, abonándose á los censatarios que redimieron sus propios adeudos, las cantidades que justifiquen haber enterado en la Tesorería del Estado ó en la Jefatura de Hacienda del mismo.

2ª Los pagos que los censatarios hicieron á subrogatarios en virtud de órdenes del Gobierno ó á consecuencia de las escrituras de subrogación, se dan por bien hechos, pero con la obligación de que justifiquen que los réditos fueron pagados á la oficina respectiva por no haberse considerado en los contratos.

3ª Los denunciantes ó subrogatarios en los derechos del fisco, están en obligación de legalizar las operaciones que contrataron con el referido Gobierno de Guanajuato, sujetándolas á los términos de la ley, conforme se indica en la primera de estas prevenciones; enterando el exceso en la oficina que corresponda, en las especies respectivas.

Y estando el negocio de las señoras Herrera comprendido en la segunda de las anteriores prevenciones, la mesa pide con el debido respeto, que se conteste á su representante, Sr. Pérez Gallardo, como resolución definitiva en el dicho negocio, en los términos que se indican en dicha segunda prevención.—México, Julio 22 de 1879.—José F. Cortés.—Una rúbrica.

ACUERDO.

México, Julio 29 de 1879.—De conformidad.

Transcríbese el anterior informe al Sr. Pérez Gallardo, como resultado á su ocurso relativo.

Comuníquese al Jefe de Hacienda de Guanajuato, para que haga efectiva esta resolución, y publíquese el expediente.—Rúbrica del Sr. Secretario de Hacienda.

Solicitud.

C. Gobernador del Estado.—Los que suscribimos, vecinos de la capital del Estado, exponemos á vd. respetuosamente: que ha venido al Estado durante la permanencia de vd. en México, un Visitador de la Jefatura de Hacienda, enviado por el Ministerio de Hacienda con la especial comisión de exigir segunda vez á los habitantes del mismo, la redención de los capitales piadosos ó del Clero, que hace más de veintitrés años le pagaron al Estado, por habérselo exigido éste por medio de sus leyes y de su acción administrativa.—Estuvo aquí algunos días el C. Visitador, Lic. Luis G. Labastida, y después se fué á establecer en Salamanca y en el Valle de Santiago, en donde ha estado y está exigiendo á todos los dueños de las fincas que hay en esas jurisdicciones, un segundo pago ó redención de los capitales piadosos que ellas reconocían al Clero; y exigiéndoles además los réditos vencidos desde el año de 1861, ó sea en veinticinco años, y se funda esencialmente el Sr. Visitador para obligarlos á esos segundos pagos, en que fué nulo y de ningún valor el primero que se vieron en la necesidad ineludible de hacer al Estado; porque la ley general de 5 de Febrero de 1861, en su artículo 88, limitó sus facultades á ese respecto á los Gobernadores, á sólo poder gravar ó enajenar los bienes del Clero en un veinte por ciento; y asegura el mismo Sr. Visitador, que una ley posterior les quitó aun esa facultad, reservando para el Gobierno Federal todo el valor de esos capitales y de sus réditos.—El Estado de Guanajuato declaró por sus leyes relativas á la redención de los capitales del Clero, dictadas desde 1860 hasta 1863 inclusive, que los capitales que se reconocían en las fincas comprendidas dentro del territorio del mismo Estado, pertenecían á éste en su totalidad y no á la Federación; y á la vez que hizo esa declaración pública, solemne y reiterada durante cuatro años, exigió por medio de la más eficaz y apremiante acción administrativa, á todos los habitantes del Estado, el pago ó redención de los capitales piadosos que reconocían en favor del Clero; reconocimientos en su mayor parte determinados á consecuencia de la ley llamada de desamortización, de 25 de Junio de 1856, y cuyos reconocimientos la misma Administración pública del Estado había arreglado sin intervención alguna de las autoridades federales. Véase el reglamento de 31 de Diciembre de 1861, publicado en el periódico ó Semanario Oficial del Estado.—El Gobierno Federal conoció perfectamente las leyes de este Estado, en las que se declararon propiedad del mismo, durante cuatro años consecutivos, los bienes nacionalizados comprendidos en su territorio: presenciaba y autorizaba por medio de los Jefes de Hacienda que constantemente ha tenido en el Estado, los cobros que éste hacía de esos capitales piadosos, sin dar participio alguno en ellos á la Federación; y después de reconocimientos tan explícitos, después de haber dejado transcurrir más de veinticinco años, sin hacer la menor reclamación contra esas leyes y esos procedimientos administrativos, en extremo apremiantes para los habitantes del Estado, hasta ahora viene á desconocer el Gobierno la legislación del Estado y los procedimientos de sus autoridades, de hace veinticinco años; cuando ya hasta la responsabilidad de estos funcionarios ha prescrito ó desaparecido legalmente.—Los guanajuatenses que pagaron á las autoridades del Estado los capitales piadosos que reconocían al Clero, porque á ello fueron obligados por sus leyes y sus autoridades, á las cuales están sujetos más inmediatamente y de una manera más directa, son de notoriedad poseedores de buena fe, de la libertad de sus fincas respecto de esos gravámenes, y al exigirseles hoy un segundo pago de los mismos capitales sin tener en cuenta para nada que los tienen pagados á la autoridad, y la prescripción que los favorece por completo; y el exigirseles además el pago de los réditos como si fueran poseedores de mala fe, son cosas que la justicia rechaza de una manera absoluta.—Importan, sin duda alguna, más de seis millones de pesos los capitales piadosos que se vieron obligados á redimir los habitantes de este Estado; y si hoy se les obligara á redimir segunda vez esos mismos capitales y á redimir además los réditos de veinticinco años, se les vendría á obligar á redimir unos quince millones de pesos, de la manera más injusta; se les causarían los mayores trastornos en sus intereses y negocios; y finalmen-